REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio dos (02) de 2021
CUI: 54250610612420098003 5
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00435

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.135.319, con sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) MESES DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que fue modificada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en el sentido de dejar la pena accesoria en 20 años, mediante decisión de fecha 26 de abril de 2018. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, inadmitió la demanda de casación mediante decisión 22 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el 22 de julio de 2020 de acuerdo a ficha técnica.

2. Teniendo en cuenta que el sentenciado CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este despacho, por otro delito de HOMICIDIO AGRAVADO, empieza a descontar la pena por este proceso, una vez cumpla la pena por el que se está vigilando actualmente, rad 2021-00244

3. Por secretaria, comuníquese esta decisión a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio dos (02) de 2021
CUI: 54398600113520090030600
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00436

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES SANJUÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 77.130.653, con sentencia de fecha 12 de febrero de 2010, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria el 12 de febrero de 2010.

2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y al condenado JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES SANJUÁN, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio dos (02) de 2021
CUI: 54000361061142018801200O
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00350

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.039.887.161, con sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y al condenado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113220178061400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: No. 0967

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido de los informes secretariales que anteceden con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir, sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 06 de octubre de 2017, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480 ,a la pena principal de **32 meses** de prisión y multa de 1 smlmv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual a la pena principal, al encontrarle responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 12 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 05 de diciembre de 2018, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 02 de enero de 2019, ese mismo Juzgado resolvió concederle el subrogado de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 27.5 días, firmando acta de compromiso el 09 de enero de 2019.

Ante el extinto Juzgado en Descongestión se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el proceso con CUI 54498600113220190189100, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 16 de abril del 2020 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde el 02 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha y además, se conoció que se encontraba desprovisto de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad uy Carcelario de Ocaña, por otra causa.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, elevó solicitud de aclaración señalando "solicitar de manera muy amable y respetuosa el estado del proceso No. 54498610611322017806140, ya que no contamos con ninguna providencia que nos indique que la PPL en referencia deba permanecer en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para terminar el periodo de tiempo que le hizo falta en dicho proceso, pues la PPL contaba con el beneficio administrativo de libertad condicional y esta fue revocada al cometer una nueva infracción por el cual se encuentra actualmente activo con No. 54498600113220190189100 para el cual tiene pena cumplida en dieciséis (16) días.

Este Despacho, a través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, ordenó a secretaria que informara al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña sobre el estado actual del presente proceso y así mismo, señaló en relación a la revocatoria del subrogado otorgado al sentenciado, que no era posible pronunciarse de fondo sobre la misma, toda vez que, hasta la fecha no se ha vencido el termino de los tres días otorgados al sentenciado para que descorra traslado.

En escrito radicado el 01 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó que el sentenciado fue notificado el día 27 de mayo de 2021 sobre los autos de sustanciación No. 0356, que contiene el avoco y el auto No. 0315 en el cual se corre traslado del articulo 477 del C.P.P, aportando con el escrito la respuesta dada por el sentenciado dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004 y el artículo 477 de la misma ley, el cual, en relación con la revocatoria de mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. No obstante, lo anterior, en el presente evento, comoquiera que la situación que motiva el estudio de la revocatoria del beneficio otorgado se funda en una sentencia condenatoria proferida con ocasión de un preacuerdo suscrito por el mismo sentenciado, quien al interior de dicho trámite aceptó los hechos en que se fundó dicha condena. Sin embargo, se procedió a correr traslado al sentenciado, quien dentro del término allegó respuesta a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña manifestando: *"(...) de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin me colabore con no revocarme la condicional del proceso 2019 y que me tenga en cuenta el tiempo que duré en la calle gozando mi libertad condicional con ese tiempo que duré en la calle cumplo con la condena impuesta en el proceso 2019 y a la vez me tenga en cuenta que he tenido buen comportamiento durante mi condena en el EPMSC de Ocaña NS y fui vulnerado al proceso del 2019 mi condena era 32 meses y le hice a esa época 25 meses y 27 días. Doctora teniendo en cuenta que cometí el otro delito por calamidad doméstica. Le agradezco me colabore con el escrito (...)"*

Destacado lo anterior, se desciende al caso concreto y observa esta funcionaria que:

1. Auto fechado 02 de enero de 2019, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta resolvió concederle el subrogado de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 27.5 días, firmando acta de compromiso el 09 de enero de 2019.

2. También se advierte que, Ante el extinto Juzgado en Descongestión se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el proceso con CUI 54498600113220190189100, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 16 de abril del 2020 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde el 02 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma

fecha y además, se conoció que se encontraba desprovisto de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, por otra causa.

De lo anterior se concluye, que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, contra el señor **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA,** da cuenta que este incurrió en la comisión de un nuevo delito mientras gozaba del beneficio otorgado al interior de la presente vigilancia y dentro del periodo de prueba señalado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, infringiendo la obligación de observar buena conducta, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto se **REVOCARÁ** a **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA** el subrogado de libertad condicional y se dispondrá **de inmediato** su captura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, de inmediato, librar la orden de captura frente al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001004O0
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00276
Condenado: **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0968

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro**,** a las penas principales de **18 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto con fecha 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente caso y reconoció al sentenciado redención de pena de 19 días por estudio y negó la solicitud de prisión domiciliaria hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en relación al requisito de arraigo social y familiar del sentenciado.

A través de auto fechado 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Información que fue allegada el día 13 y 31 de mayo respectivamente.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, el Procurador 284 judicial I Penal Ocaña, presentó solicitud de nulidad en contra del auto

interlocutorio No. 2021-0444 del 18 de marzo de 2021. Sobre el cual este Despacho en auto adiado 06 de mayo de 2021, resolvió no declarar la nulidad del referido auto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Información que fue allegada el día 13 y 31 de mayo respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 20, 27 y 28 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 952-340 BARRIO VICENTINA OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Alcira María Ortega Carrascal, quien está dispuesta a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, "*referente a la convivencia del interno en su comunidad, las personas entrevistadas manifiestan que YAN CARLOS es una persona de bien, trabajadora y responsable que forma parte del barrio desde su niñez, lo cual es corroborado por el presidente de la junta de Acción Comunal del barrio Vicentinas, los vecinos comentan que el interno antes de ser privado de la libertad se desempeñaba como maestro de construcción, confirmando que posee arraigo familiar y social en el lugar estudiado.*", luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, contra el sentenciado no se inició incidente de reparación integral toda vez que mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2020, la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña informó: "*NO se tramitó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, por cuanto la víctima fue reparada antes de proferir sentencia*."

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **YAN CARLOS ORTEGA CARRASACAL**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 04 meses y 20 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 04 meses y 20 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA